



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 765

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de septiembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan lineamientos básicos para prevenir la contaminación electromagnética y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto dictar lineamientos básicos dirigidos a:

1. Garantizar los derechos a la salud y a un ambiente sano de la población bajo exposición involuntaria a determinados niveles de radiaciones no ionizantes.

2. Promover la investigación científica.

3. Promover la innovación tecnológica y las acciones correctivas dirigidas a minimizar las intensidades y efectos de campos de radiaciones no ionizantes.

4. Adoptar la aplicación del Principio de Precaución y del Principio de Acceso a la Información en materia de radiaciones no ionizantes.

5. Fortalecer la participación comunitaria en la materia.

6. Promover la compatibilidad paisajística en los trazados de instalaciones generadoras de radiaciones no ionizantes.

7. Establecer un sistema de seguimiento y control para las mismas.

8. Establecer periodos de actualización de la información.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las definiciones establecidas en el Decreto número 195 de 2005:

Estación base. Son los elementos físicos que soportan y sostienen las redes de telecomunicaciones. Se compone de equipos transmisores y/o receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte como torres, mástiles, azoteas, necesarios para la prestación del servicio y/o actividad de telecomunicaciones.

Zonificación socio-ambiental de CEM. Es la carta de navegación para orientar a los actores sociales y los gubernamentales quienes intervienen y toman decisión sobre sus actuaciones en la zona, buscando así un equilibrio hombre-naturaleza-salud pública, de tal manera que se garantice para las generaciones futuras la sostenibilidad en términos ambientales, socioeconómicos y de calidad de vida.

TÍTULO II

DE LOS NIVELES DE EXPOSICIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA QUE GENERAN RADIACIONES NO IONIZANTES

Artículo 3°. *Reglamentación de niveles de exposición.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Ambiente y de Protección Social, tendrá un plazo de seis (6) meses para revisar y realizar los ajustes necesarios a los niveles de exposición a las radiaciones no ionizantes, según los estándares internacionales establecidos y la actualización de los estudios científicos adelantados por la Organización Mundial de la Salud, adoptando para ello el Principio de Precaución.

Se realizarán revisiones periódicamente a las fuentes inherentemente conforme y según los estándares internacionales y las investigaciones científicas adelantados por la Organización Mundial de la Salud, se ajustarán y se tomarán las medidas necesarias para reducir el riesgo de exposición, adoptando para ello el Principio de Precaución.

Artículo 4°. *Criterios de instalación.* Toda localización e instalación de nuevas antenas y/o redes que generen radiaciones no ionizantes o modificación en la localización o construcción de las ya existentes, se hará conforme a los siguientes criterios urbanísticos, garantizando la conservación y cuidado de los intereses históricos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos y ambientales.

a) **Criterios urbanísticos del POT.** La instalación de infraestructura deberá hacerse de acuerdo a lineamientos urbanísticos establecidos en los POT o EOT de cada municipio y/o distrito. Para ello debe partirse de la base del mapa de contaminación electromagnética de ente territorial;

b) **Criterios de Zonificación socio-ambiental del CEM.** El Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud creará el mapa de zonificación CEM el cual será la base para determinar cómo se debe utilizar de la mejor manera los espacios del territorio de una forma armónica entre quienes lo habitan y la oferta de los recursos naturales para la localización e instalación de infraestructura y demás elementos que generan emisiones magnéticas y/o radiaciones no ionizantes. Los resultados de la zonificación se tendrán como obligatorios para la instalación de cualquier infraestructura de telecomunicaciones.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades ambientales competentes deberán mantener actualizado anualmente el plano y/o cartografía de CEM.

Para la elaboración de la zonificación, es necesario utilizar una herramienta SIG (Sistema de Información Geográfico), con la cual se realicen los modelamientos cartográficos con los que se delimitarán cada una de las unidades de zonificación identificadas. En caso de que sea necesario, se utilizará la figura del plan especial para ordenar la implantación de las instalaciones sobre el territorio;

c) **Criterio de compartición de infraestructura.** Quienes instalen infraestructura y demás elementos que generan emisiones magnéticas y/o radiaciones no ionizantes, deberán compartir infraestructura dependiendo de los sitios de ubicación definidos según resultados de la zonificación CEM;

d) **Criterio de restricción.** Se tendrán en cuenta las restricciones provenientes de la zonificación socio-ambiental de los CEM.

Artículo 5°. *Multas.* Las Administraciones Territoriales, en coordinación con las Autoridades Nacionales correspondientes, actuarán para la imposición de multas de 4.000 smlmv, posterior al no acato de las recomendaciones realizadas por las autoridades competentes para disminuir las radiaciones que sobrepasen los límites de exposición y distancias establecidos según los estándares internacionales.

Parágrafo 1°. Las Administraciones Territoriales, en coordinación con las autoridades nacionales correspondientes, actuarán para la cancelación de las licencias u autorizaciones respectivas para

el uso del espectro electromagnético, como última medida, al no cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Se aplicará lo establecido en el artículo 54 del Decreto número 1900 de 1990 para los responsables de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

TÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN Y LA CIUDADANÍA

Artículo 6°. *Información y capacitación ciudadana.* Los propietarios o responsables de la localización e instalación de antenas y/o redes generadoras de radiación no ionizante implementarán programas orientados a informar y capacitar a la ciudadanía local que se encuentra en riesgo de ser afectada por la contaminación electromagnética, sobre los riesgos y consecuencias de la exposición a fuentes de emisión de radiación no ionizante.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Ambiente y de Protección Social, tendrá un plazo de seis (6) meses, para definir los parámetros y contenidos mínimos de estos programas que, en todo caso, atenderán los lineamientos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 7°. *Socialización de la información.* Quienes vayan a instalar estaciones de telecomunicaciones deberán socializar el Código de Buenas Prácticas en el territorio antes de iniciar el proceso de expansión de redes y/o la instalación de torres. El municipio o distrito a partir de la vigencia de esta ley socializará el plan de expansión de redes a la población con el objeto de educar los riesgos asociados a la instalación y localización de antenas y/o redes generadoras de radiación no ionizante.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de las Telecomunicaciones publicarán un informe anual de los campos electromagnéticos, que contendrá el número de estaciones de telecomunicación instaladas en el territorio nacional y los datos de años anteriores que permitan realizar comparativas interanuales incluyendo la información de Zonificación Socio-Ambiental del CEM.

Artículo 8°. Se incluirán en las mesas y/o espacios de participación ciudadana ambientales y de salud conformadas por las alcaldías y entidades territoriales, el tema de la contaminación electromagnética con el objetivo de controlar y ser veedores de las instalaciones existentes y las proyecciones locales.

Artículo 9°. *Alcance de la participación ciudadana.* La localización e instalación de antenas y/o redes generadoras de radiación no ionizante deberá contar con la aprobación de la comunidad que habite el respectivo territorio.

El Estado velará porque toda solicitud de autorización y definición de trazados para localizar e instalar estas antenas y/o redes de radiación no ionizantes sea concertada con la comunidad y para

que se implementen de manera efectiva los programas de información y capacitación ciudadana de que trata los artículos 5° y 6° de la presente ley a través de los espacios mencionados en el artículo 7° de la presente ley.

Asimismo, los propietarios o responsables de la localización e instalación de estas antenas y/o redes establecerán un plan de participación comunitaria con tiempos apropiados para la consulta a las comunidades con el fin de garantizar la toma de decisión en plazos razonables.

La información correspondiente deberá ser puesta en conocimiento de la población afectada dentro de un término no inferior a cuatro (4) meses antes de la posible instalación, mediante convocatoria y reuniones públicas.

En tales convocatorias y reuniones públicas las comunidades expresarán su opinión de manera formal y por escrito. Su opinión será atendida por las autoridades correspondientes para conceder o no la autorización.

Las administraciones locales, las organizaciones comunales y los espacios de participación ciudadana habilitados en el territorio respectivo coadyuvarán en este propósito.

Artículo 10. Cartografía de fuentes de radiación no ionizante. Los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante tendrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un plazo de dieciocho (18) meses para realizar una cartografía de dichas fuentes con el propósito de evaluar los niveles de exposición a campos de radiaciones no ionizantes de las comunidades circunvecinas a cada fuente.

Los Ministerios de Protección Social, de Ambiente, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantarán un trabajo coordinado en la evaluación de los niveles de exposición de las comunidades con base en el informe de cartografía que será incluido en los mapas de zonificación socioambiental (CEM). Los resultados, la ubicación de los sitios de medición, el rango de frecuencia y la demás información necesaria para conocer el riesgo de exposición, serán publicados por los medios idóneos para que la ciudadanía interesada tenga acceso a esta información.

Los resultados de esta evaluación se tendrán como obligatorios para los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante para la implementación de un Plan de Reajuste en el caso en el que los niveles de exposición de las comunidades a dichas fuentes superen los recomendados por las autoridades internacionales en la materia o, en todo caso, se compruebe incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. El incumplimiento en la realización del informe de cartografía de fuentes de radiación no ionizante será sancionado con multa de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás actuaciones que la Constitución y la ley le atribuyan al Ministerio

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a los órganos nacionales de inspección y vigilancia de los operadores que hacen uso de las fuentes objeto de la presente ley. Si dado un nuevo plazo, no superior a seis (6) meses, para la realización del informe de cartografía se registra de nuevo el incumplimiento, la multa se doblará.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados por concepto de multas serán recaudados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se destinarán a la investigación científica y técnica de los efectos generados por radiaciones no ionizantes de las Universidades Públicas que cuenten con programas específicos o afines a la materia y de las instituciones especializadas.

Artículo 11. Plan de reajuste. Los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante tendrán, a partir de la publicación oficial de la presente ley la evaluación del informe de cartografía, un plazo de veinticuatro (24) meses para implementar el Plan de Reajuste conforme al criterio de zonificación.

El objetivo de este Plan será adecuar, gradualmente, las fuentes de radiaciones no ionizantes ya existentes a las disposiciones contenidas en la presente ley y las contempladas en la Ley 195 de 2005. Todo el reajuste se llevará a cabo con cargo a los recursos de los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante.

El Plan se adelantará con el conocimiento y acompañamiento permanente de las Administraciones Territoriales y las comunidades afectadas.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa de cuatro mil (4.000) smlmv, sin perjuicio de las demás actuaciones que la Constitución y la ley le atribuyan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a los órganos nacionales de inspección y vigilancia de los operadores que hacen uso de las fuentes objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados por concepto de multas serán recaudados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se destinarán a la investigación científica y técnica de los efectos generados por radiaciones no ionizantes de las Universidades Públicas que cuenten con programas específicos o afines a la materia y de las instituciones especializadas.

TÍTULO IV

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 12. Seguimiento y control. Los municipios con población mayor a un millón (1.000.000) de habitantes deberán constituir una red de monitoreo, con el fin de cuidar que los niveles máximos permisibles del campo electromagnético sean inferiores a los indicados en el Decreto número 195 de 2005.

Los niveles de medición, estarán disponibles en el sitio web de la alcaldía para información a la ciudadanía.

Artículo 13. *Entidad Encargada de hacer las Mediciones de CEM.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía del Ministerio de Ambiente y demás entidades ambientales competentes serán los entes encargados de realizar las mediciones de CEM en los diferentes sitios de cada ciudad y/o municipio del país, para lo cual deberá instalar una red de monitoreo continuo que emita resultados en tiempo real.

La periodicidad de las mediciones se realizarán acatando las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud.

TÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y EL AVANCE CIENTÍFICO

Artículo 14. *Responsabilidad social empresarial.* Dentro del marco de la responsabilidad social empresarial, los propietarios o responsables de fuentes de emisión de radiación no ionizante coadyuvarán a la investigación y profundización de los conocimientos científicos relativos a los efectos para la salud en el corto, mediano y largo plazo, derivados de la exposición a radiaciones no ionizantes y relativos a nuevas tecnologías que minimicen o anulen tales efectos.

El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de la Protección Social, de Ambiente, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Educación, tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar esta disposición.

Parágrafo. Las empresas operadoras tendrán la obligación de proveer la información requerida por el gobierno respecto a las mediciones de contaminación electromagnética.

Artículo 15. *Grupos de Investigación y de Estudio.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con Colciencias serán los responsables de promover, impulsar, fomentar y consolidar clústers y grupos de investigación relacionados con el estudio del impacto de emisiones no ionizantes conforme a las características de tecnología, demanda poblacional y topología en el territorio nacional.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Carlos Alberto Baena López,

Senador de la República,

Movimiento MIRA.

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objeto regular la instalación de infraestructura y demás elementos que generan emisiones magnéticas y/o

radiaciones no ionizantes. Así mismo, busca establecer un sistema de seguimiento y control, dictando los siguientes fundamentos dirigidos a:

11. Garantizar el derecho humano fundamental a la salud de la población expuesta a efectos de la exposición a determinados niveles de campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, según el principio de precaución.

12. Promover la investigación científica para la evaluación de los efectos de los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos en la salud a largo plazo.

13. Proteger el derecho del medio ambiente y del paisaje, promoviendo la innovación tecnológica y las acciones de corrección dirigidas a minimizar las intensidades y los efectos de los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos con las mejores tecnologías disponibles.

• Contexto

Al igual que en Europa, específicamente España, como en Colombia se ha registrado en los últimos años un incremento en la preocupación de los ciudadanos hacia cuestiones relacionadas con eventuales efectos nocivos derivados de la exposición involuntaria o inconsciente a campos electromagnéticos (CEM)¹.

La preocupación por la salud humana, y los factores que pudieran influir en ella han hecho que desde los años sesenta se hayan llevado a cabo multitud de estudios sobre si la exposición a los campos eléctricos y magnéticos generados por las instalaciones eléctricas podría suponer algún tipo de riesgo para la salud. En los últimos años esta preocupación se ha extendido a todo el espectro de radiaciones electromagnéticas no ionizantes, sobre todo a las empleadas por equipos de uso cotidiano, como los hornos microondas o los teléfonos móviles y sus antenas de estaciones base instaladas en las azoteas de los edificios². Aún, ante la incertidumbre y las posiciones científicas encontradas, la presión social ha jugado un factor determinante para regular el tema a través de la acción político-normativa sobre la exposición a los campos electromagnéticos, incluso los actores políticos en los diferentes Estados han ejercido presión. En muchas ocasiones se ha hecho simplemente para tranquilizar a la población, que demandaba a la administración una respuesta clara y concisa a la pregunta de si estaban expuestos a niveles de campo potencialmente peligrosos³.

¹ VARGAS, Francisco y ÚBEDA, Alejandro. Informe Técnico elaborado por el Comité de Expertos: Campos Electromagnéticos y Salud Pública. Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral, Dirección General de Salud Pública y Consumo, y Ministerio de Sanidad y Consumo.

² Pérez Calvo, María del Mar. *Efectos biológicos de campos magnéticos de 50 Hz y 2.45 GHz y su posible sinergismo con la sobrecarga orgánica de hierro y plomo. Memoria para optar al grado de doctor.* Universidad Complutense de Madrid. 2002.

³ V Congreso Nacional de Medio Ambiente. Información encontrada En: <http://www.comfia.net/historico//actual/mediambient/electromag.htm>

Ahora bien, en Colombia la comunidad en general ha manifestado su preocupación por la posibilidad de que los Campos Electromagnéticos (CEM) tengan impacto en su salud, inquietud que se asocia con la proliferación de fuentes como la radiofrecuencia de telefonía móvil, las ondas radio, televisión, comunicación inalámbrica, entre otras⁴.

Varios eventos de salud han sido estudiados para determinar su asociación con la exposición a Campos Electromagnéticos. En junio del 2001, un grupo de trabajo de expertos científicos de la IARC (International Agency for Research on Cancer), agencia relacionada con la OMS, revisó estudios epidemiológicos relacionados con la carcinogenicidad de los campos eléctricos y magnéticos estáticos y de frecuencia extremadamente baja (ELF)⁵. Analizando las evidencias de estudios en seres humanos, en animales y de laboratorio, los campos magnéticos ELF fueron clasificados como posiblemente cancerígenos para seres humanos, teniendo en cuenta estudios epidemiológicos de leucemia en niños. Un agente “posiblemente carcinógeno a los seres humanos”, es aquel para el cual hay limitada evidencia de carcinogenicidad en humanos y evidencia menos que suficiente para carcinogenicidad en animales de experimento⁶. Aunque los datos de que se dispone no permiten descartar que este tipo de exposición produzca cáncer, serán necesarias investigaciones más especializadas y de alto nivel para dilucidar esta cuestión (OMS).

Otros efectos estudiados en los cuales no se ha podido concluir fehacientemente que se asocian de manera causal con la exposición a los campos electromagnéticos es la alteración en la producción de melatonina, hormona relacionada con el ritmo circadiano y que se ha postulado que actúa como factor protector contra el cáncer de seno, la leucemia linfocítica crónica en trabajadores adultos expuestos y la alteración de parámetros biológicos como los hematológicos, electrocardiográficos, la frecuencia cardíaca, la tensión arterial y la temperatura corporal⁷.

Teniendo en cuenta sus análisis, la OMS emitió la Nota Descriptiva 304 de mayo de 2006 de la OMS, en la cual manifiesta que debido a la multiplicidad de estudios publicados sobre los efectos de la radiación por organizaciones no reconocidas por la OMS, acepta, bajo el principio de precaución, los límites de radiación establecidos por la Comisión Internacional para la Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP), que definen

los niveles máximos de exposición para trabajadores y público en general en unidades de campo eléctrico, campo magnético o densidad de potencia para determinada frecuencia⁸.

La Secretaría Distrital de Salud por medio del Hospital Fontibón, implementó en el año 2010 un estudio de tipo cualitativo dirigido a evaluar la percepción de la comunidad respecto a la afectación de la salud por la exposición a campos electromagnéticos generados por infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones por medio de la metodología de cartografía social donde se evidenció⁹:

- Las problemáticas más evidenciadas por la comunidad fueron las relacionadas con el entorno social y ambiental.

- Se evidencia desconocimiento general sobre el tema de contaminación por ondas electromagnéticas, aunque se asocia con cierta afectación en la salud. Además se expresa que los medios de comunicación informan poco o casi nada sobre este tema¹⁰.

- Los participantes identifican los transformadores de energía como la estructura que representa riesgo para la salud, seguida de los cables y torres de alta tensión, mientras que muy pocas personas piensan que las estaciones base de telefonía móvil traen alguna afectación¹¹.

De conformidad con lo anterior, es fundamental:

- Proteger la salud de las personas y el medio ambiente estableciendo los mecanismos que garanticen que los niveles de exposición de las personas a los CEM sean inferiores a los valores máximos establecidos en las normativas¹².

- Promover que los ciudadanos de Colombia tengan acceso a las comunicaciones electrónicas inalámbricas tal como prevé la Constitución.

- Realizar una ordenación de infraestructuras de radiocomunicaciones en áreas rurales, a fin de que cumplan con su propósito a la vez que minimicen, a un coste razonable, el impacto medioambiental¹³.

- Fomentar acuerdos entre los operadores de comunicaciones electrónicas y las administraciones públicas, con el fin de mejorar el acceso de la ciudadanía a las comunicaciones electrónicas inalámbricas en las áreas urbanas y rurales¹⁴.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Medina, Edna Katalina; Sarmiento, Rodrigo; Hernández, Luis Jorge. *Línea aire, ruido y radiación electromagnética, Bogotá, D. C.* Secretaría Distrital de Salud. 2012.

¹¹ Medina, Edna Katalina; Sarmiento, Rodrigo; Hernández, Luis Jorge. *Línea aire, ruido y radiación electromagnética, Bogotá, D. C.* Secretaría Distrital de Salud. 2012.

¹² Generalitat de Catalunya. Gobernanza radioeléctrica. Acceso agosto 21, 2013. <http://www.liferadioelectricgovernance.cat/esp/el-proyecto/>

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

⁴ Aire, Ruido y Radiación Electromagnética. Plan de Intervenciones Colectivas (2012). Secretaría Distrital de Salud. Dirección de Salud Pública. Área de Vigilancia en Salud Pública. Páginas 15-16. En: http://saludpublicabogota.org/wiki/images/5/55/GUIA_OPERATIVA_LIN-EA_AIRE_RUIDO_Y_RADIACION.pdf

⁵ Medina, Edna Katalina; Sarmiento, Rodrigo; Hernández, Luis Jorge. *Línea aire, ruido y radiación electromagnética, Bogotá, D. C.* Secretaría Distrital de Salud. 2012.

⁶ Medina, Edna Katalina; Sarmiento, Rodrigo. *Línea aire, ruido y radiación electromagnética, Bogotá, D. C.* Secretaría Distrital de Salud. 2012.

⁷ *Ibíd.*

- Establecer mecanismos y metodologías para identificar las zonas del territorio con carencias de servicio y facilitar su resolución.

- Establecer mecanismos y metodologías para consensuar la ubicación de las instalaciones de radiocomunicación cuando sea necesario¹⁵.

- Diseñar estrategias de cobertura que reduzcan los niveles de radiación, minimicen el consumo energético de los dispositivos y maximice la calidad del servicio, especialmente con un despliegue ordenado y cercano de antenas¹⁶.

- Impulsar el desarrollo de tecnologías de tercera (3G) y de cuarta generación (4G), así como el uso de las frecuencias obtenidas del llamado diviendo digital para optimizar el número de antenas implantadas especialmente en las áreas rurales y urbanas¹⁷.

Es por todo esto y muchos más que se debe modificar y ampliar la legislación colombiana al espectro tal como lo pretende el presente proyecto de ley.

3. Antenas electromagnéticas

Según información obtenida de la Gobernanza Radioeléctrica de Cataluña, la estación base y el teléfono móvil emiten siempre a la menor potencia necesaria para poder establecer la comunicación entre ellos. Esta potencia se regula de forma continua, tanto a la estación base como al teléfono móvil. Además, el teléfono móvil tiene una potencia máxima limitada por norma.

Cuando el teléfono móvil se encuentra lejos de la estación base, tanto el teléfono móvil como la estación base tienen que emitir con más potencia para poder establecer comunicación entre ellos.

La medida del área de cobertura de una estación base depende, generalmente, del número de usuarios a los que se tiene que dar servicio y de los obstáculos que hay alrededor de la estación base.

Así, un entorno con pocos usuarios y pocos obstáculos tiene pocas estaciones base, y las áreas de cobertura de cada estación base son más grandes.

En cambio, un entorno más densamente urbano, con más usuarios y más obstáculos (básicamente edificios), tiene más estaciones base, y las áreas de cobertura de cada estación base son más pequeñas.

Los entornos urbanos tienen dos características que implican que tenga que haber más estaciones base:

1. Hay más usuarios de telefonía móvil, que “saturan” el número de comunicaciones simultáneas que puede gestionar una estación base.

2. Hay un gran número de edificios, que atenúan la señal de las estaciones base.

Por lo tanto, en las ciudades tiene que haber un número mayor de estaciones base para poder dar servicio a los usuarios y poder proporcionar cobertura en los interiores y en los bajos de los edificios.

De allí la presencia de antenas, ahora qué es el campo electromagnético. Un campo electromagnético es la combinación de un campo eléctrico y de un campo magnético. Tanto los campos eléctricos como los campos magnéticos son fenómenos físicos que han existido desde siempre. Por ejemplo, la existencia de grandes campos eléctricos provoca la aparición de los rayos en las tormentas... y el giro del núcleo de hierro de la Tierra crea el campo magnético terrestre.

Constantemente estamos expuestos a emisiones electromagnéticas de todo tipo, y estas son invisibles al ojo humano.

Las emisiones electromagnéticas pueden ser de origen natural o de origen artificial. Entre las naturales hay, por ejemplo, la radiación del sol, sin la que, la vida en la Tierra no sería posible. Entre las artificiales se encuentran todas las generadas por aparatos como la radio, la televisión, los teléfonos móviles, los dispositivos WiFi, o los hornos de microondas, entre otros.

Sin las emisiones electromagnéticas de origen artificial, la sociedad que hoy conocemos no sería posible.

Los campos electromagnéticos se propagan en forma de onda electromagnética. Las características más importantes de una onda son la frecuencia y la amplitud. Cuanto mayor es la frecuencia de la onda, más energía transporta la onda.

• Estudios o investigaciones sobre el tema

Estudios en proceso

Mobi-kids.

<http://www.mbkds.net/>

CREAL (Centro de Investigación en Epidemiología Ambiental)

http://www.creal.cat/es_index.html

Estudios finalizados

Interphone.

<http://interphone.iarc.fr/index.php>

Posicionamientos

2011 - IARC (Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer) Agencia intergubernamental que forma parte de la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas.

http://www.iarc.fr/en/media-centre/pr/2011/pdfs/pr208_E.pdf

2011 - OMS (Organización Mundial de la Salud) Agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que actúa como autoridad coordinadora en temas de salud pública internacional. Posicionamiento de la OMS después de la clasificación de la IARC:

Nota 193 de junio del 2011: Campos electromagnéticos y salud pública: teléfonos móviles “Hasta la fecha, no se han establecido efectos adversos para la salud causados por el uso de teléfonos móviles”.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Ibídem.

2009 – ICNIRP (International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection). Comisión Internacional Especializada en la Protección de las Ondas No Ionizantes.

Informe Exposure to High Frequency Electromagnetic Fields, Biological Effects and Health Consequences (100 kHz-300 GHz): La ICNIRP concluyó que “la literatura científica publicada desde las normas de 1998 no ofrece evidencia de que existan efectos adversos dentro de las restricciones básicas i, por lo tanto, no se requiere ninguna revisión inmediata”.

2009 - Nordic Radiation Safety Authorities

<http://www.stralsakerhetsmyndigheten.se/Global/Pressmeddelanden/2009/091116norden-emf.pdf>

2009 - AECC (Asociación Española contra el Cáncer).

Campos electromagnéticos y cáncer: preguntas y respuestas.

2008 – Unión Europea

Segundo Informe (2008) sobre la Aplicación de la Recomendación del Consejo 1999/519/EC.

2002 – Unión Europea

Primer Informe (2002) sobre la Aplicación de la Recomendación del Consejo 1999/519/EC.

● Principio de precaución

Según Emilia Sánchez “*Los orígenes del principio de precaución se hallan en el vorsorgeprinzip, o principio de previsión, introducido en la legislación medioambiental alemana en la década de los setenta. El principio fue recogido posteriormente en tratados y convenciones internacionales como la Declaración de Bergen para el Desarrollo Sostenible (1990), el Tratado de Maastricht de la Unión Europea (1992), la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo (1992) o la Convención de Barcelona (1996). En EE.UU., el principio fue discutido formalmente por vez primera en la Conferencia de Wingspread, en 1998. El principio establece que “cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente”. Esta declaración implica actuar aun en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones. Aunque no dispone de una definición generalmente aceptada, el principio de precaución puede describirse operativamente como la estrategia que, con enfoque preventivo, se aplica a la gestión del riesgo en aquellas situaciones donde hay incertidumbre científica sobre los efectos que en la salud o el medio ambiente puede producir una actividad determinada. Su aplicación requiere que, antes de aceptar una actividad o procedimien-*

*to nuevo, se disponga de evidencia de que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable”*¹⁸.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1077 de 2012 ha definido el alcance y contenido del principio de precaución en los siguientes términos:

*“el principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción”*¹⁹, lo cual generalmente ocurre porque no existe conocimiento científico cierto acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Así mismo, es necesario resaltar que la constitucionalidad del principio de precaución fue estudiada por dicha Corporación en la Sentencia C-293 de 2002²⁰, en la que se concluyó que:

“cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Adicionalmente, en la misma decisión la Corte estableció los siguientes requisitos para la aplicación de dicho principio: “(i) Que exista peligro de daño; (ii) Que este sea grave e irreversible; (iii) Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”.

Finalmente, en el ámbito internacional, el Principio número 15 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se refiere al principio de precaución de la siguiente manera:

Principio 15. *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.* (Subrayado fuera del texto).

Esta normativa internacional, que se encuentra expresamente mencionada en el numeral 1 del

¹⁸ SÁNCHEZ, Emilia (2002). El principio de precaución: implicaciones para la salud pública. Agencia de Evaluación de Tecnología e Investigación Médicas. Barcelona.

¹⁹ Sentencia C-703 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

artículo 1° de la Ley 99 de 1993²¹, explica el alcance del principio de precaución, señalando que en aquellos casos en que exista un peligro de daño grave o irreversible, la autoridad estatal correspondiente no podrá argumentar la falta de certeza científica absoluta para evadir su obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la ocurrencia del daño.

• **Decisiones judiciales acerca de la emisión de ondas electromagnéticas en el derecho comparado**²²

Señala la Corte Constitucional mediante Sentencia T-360 de 2010²³, que las decisiones judiciales internacionales relevantes, referentes al riesgo generado por la exposición humana a campos electromagnéticos, son las siguientes:

14. El 27 de septiembre de 2000, se celebró la audiencia en Frankfurt, en la que se estudió un caso en el que los accionantes solicitaron el amparo frente a los posibles efectos negativos a largo plazo para su salud, como consecuencia de la exposición continua a los campos electromagnéticos emitidos por una torre de telefonía móvil. Lo anterior con base en publicaciones científicas internacionales sobre los efectos biológicos de los campos electromagnéticos de altas frecuencias moduladas²⁴.

Al analizar el caso se consideró que los demandantes acreditaron adecuadamente, mediante estudios científicos, que las ondas de alta frecuencia emitidas por la torre de telefonía, debido a sus características y magnitudes, eran susceptibles de provocarles en el futuro daños de importancia en la salud. En efecto, se consideró que, a pesar de no existir certeza científica acerca de los efectos adversos en la salud, existen criterios científicos que consideran factible la asociación entre las radiaciones y los perjuicios para la salud²⁵.

En consecuencia, se decidió prohibir el funcionamiento de una estación base de telefonía móvil, que emitía ondas electromagnéticas de 900 MHz, instalada en la torre del campanario de la iglesia

evangélica de La Cruz, a pocos metros de la vivienda de los demandantes y del colegio en donde estudiaba un hijo de uno de los peticionarios²⁶.

15. Por otra parte, se encuentra un antecedente de la jurisprudencia española, proferido en Barcelona por la Sección Dieciséis de la Audiencia Provincial, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión del Juez de Primera Instancia de Hospitalet de Llobregat. En aquella oportunidad, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y declarar la nulidad de un acuerdo comunitario, celebrado el 18 de mayo de 1999, por medio del cual los vecinos del Hospitalet de Llobregat autorizaron la instalación de una estación base de telefonía móvil en la azotea de un edificio. El demandante, quien ocupaba el piso más cercano a la azotea, adujo que dicha instalación podía comportar perjuicios para su salud y, en consecuencia, solicitó declarar la nulidad del acuerdo referido²⁷.

El juez de segunda instancia acogió las pretensiones del demandante, por considerar que los posibles beneficios que dicha instalación produzca a la comunidad, no justifica la adopción de una medida tan gravosa para uno de sus integrantes, como es la autorización de una instalación que puede resultar nociva para su salud, de manera que la oposición razonada y fundada de dicho propietario debía prosperar²⁸.

En conclusión, manifiesta el alto tribunal que la jurisprudencia de otros países también ha optado por aplicar el principio de precaución ante la falta de certeza científica sobre los efectos nocivos causados a la salud de las personas, como resultado de la exposición a campos electromagnéticos. A pesar de que no es posible constatar una relación directa entre las afecciones de salud de los demandantes y la radiación no ionizante, las autoridades judiciales han decidido proteger los derechos de las personas, con el fin de evitar que se produzcan daños como consecuencia del peligro al que están siendo sometidos, en razón a la omisión legislativa frente a la radiación.

• **El principio de participación o principio democrático**

El artículo 2° de la Constitución Política señala los fines esenciales del Estado, dentro de los que se encuentra: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan²⁹. A su vez, el artículo 3° *ibídem*, establece el principio de participación y más precisamente, el principio democrático³⁰, se-

²¹ La inclusión de la Declaración de Río a la Ley 99 de 1993 fue demandada ante la Corte Constitucional, por no haber entrado en vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano mediante una ley aprobatoria. Sin embargo, esta Corporación decidió declararla exequible, en la Sentencia C-528 de 1994, señaló que este artículo es exequible, por considerar que *la declaración a la que se hace referencia no es un instrumento internacional, ni es un documento que está abierto a la adhesión de los Estados o de los organismos internacionales o supranacionales, con el carácter de un instrumento internacional con fuerza vinculante; es una declaración producida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se proclaman los mencionados principios.* (Sentencia C-528 de 1994, M. P. Fabio Morón Díaz).

²² Tomado de la Sentencia de la Corte Constitucional T-1077 de 2012.

²³ M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia – 1077 de 2012.

²⁵ *Ibídem*.

²⁶ *Ibídem*.

²⁷ *Ibídem*.

²⁸ *Ibídem*.

²⁹ Constitución Política. Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

³⁰ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando (2010). Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas. Cuarta edición ampliada y actualizada. Páginas 65 y 66.

ñalando la Corte Constitucional³¹ su contenido y definiéndolo como universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos y privados que pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado³².

Ahora bien, se hizo indispensable abrir espacios diversos de participación para nutrir y mejorar con los aportes de los diferentes actores públicos-privados con interés y responsabilidad en el tema, lo presentado inicialmente ante esta Corporación.

En ese orden de ideas, la bancada del Movimiento Político Mira como catalizador de las demandas ciudadanas y de la población en estado de vulnerabilidad, comprometido con la comunidad y sus necesidades, ha generado espacios de participación con los siguientes actores: Facultad Ingeniería de Telecomunicaciones de la Universidad Santo Tomás, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente, Agencia Nacional del Espectro y expertos en la materia, tales como el PhD Carlos César Parrado.

• Constitucionalidad y legalidad

En principio, es importante indicar algunos artículos fundamentales de la Constitución Política.

| ART. | TEMA | CONTENIDO |
|------|-----------------------------|--|
| 2 | Fines esenciales del Estado | Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo ³³ . |
| 11 | Derecho a la vida | Señala que el derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte ³⁴ . |
| 13 | Principio de igualdad | Consagra que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. |

Ahora bien, dentro del marco constitucional, la Carta Política de 1991 le dio una especial importancia a la protección del medio ambiente, y ha sido incluso reconocida con el nombre de “Constitución Ecológica”. En efecto, múltiples artículos constitucionales en esta materia se destacan, tales como:

| ART. | TEMA | CONTENIDO |
|------|--|--|
| 8 | Riquezas culturales y naturales de la Nación | Establece la obligación del Estado y de las personas con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación. |
| 44 | Derecho fundamental de los niños | La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. |
| 46 | Derecho de las personas de la tercera edad. | El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad. |

³¹ Sentencia C-089 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³² Ibídem.

³³ Constitución Política de Colombia. 1999.

³⁴ Ibídem.

| ART. | TEMA | CONTENIDO |
|------|--|--|
| 49 | Atención de la salud y saneamiento ambiental | Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos. |
| 58 | Función ecológica de la propiedad privada | Establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. |
| 63 | Bienes de uso público | Determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. |
| 79 | Ambiente sano | Consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano. |
| 80 | Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales | Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, le impone al Estado el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. |
| 95 | Protección de los recursos culturales y naturales del país | Establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano. |
| 226 | Relaciones ecológicas del Estado | Consagra la internalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad. |
| 330 | Administración de los territorios indígenas | Establece la administración autónoma de los territorios indígenas, con ámbitos de aplicación en los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales, entre otros. |

JURISPRUDENCIA

Sentencias de la Corte Constitucional

| | |
|-------------------------|---|
| T-484 de 1992 | “La salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, “física” o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (C.N., artículo 13). Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (C.N., artículo 11), por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Este tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad”. |
| T-59 de 1993 | “El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser (...) siendo así que la salud supone un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. |
| Sentencia T-250 de 1997 | “El derecho fundamental a la integridad de la persona, contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política, no sólo se ve afectado por la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino por las omisiones que repercuten en la ruptura de las condiciones indispensables para que la persona conserve un mínimo de armonía corporal en los componentes de sus órganos y sentidos esenciales. La salud, cuando se ve afectada de una manera constante, sin posibilidades próximas de alivio, especialmente si los padecimientos constituyen causa de dolor, disminuyen ostensiblemente la calidad de vida del enfermo”. |
| T-636 de 2007 | “Según el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación –derecho constitucional fundamental y servicio público ³⁵ –. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad ³⁶ ”. |

³⁵ En relación con el derecho a la salud, esta corporación ha señalado que este es un derecho asistencial, porque requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Ver Sentencia T-544 de 2002 y T-304 de 2005, entre otras.

³⁶ Al respecto, consultar Sentencias C-577 de 1995 y C-1204 de 2000.

| | |
|---------------|--|
| T-760 de 2008 | Afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e insistió que se trata de un derecho fundamental “que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisible”. |
| C-936 de 2011 | <p>“La Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales. En el desarrollo jurisprudencial de la tesis del carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte ha descartado el argumento de que su contenido principalmente prestacional y de desarrollo progresivo impida su reconocimiento como fundamental.</p> <p>Características: El derecho a la salud (i) es un derecho fundamental; (ii) su realización no se circunscribe solamente a la atención de una dolencia física, sino que se relaciona con un concepto más amplio de bienestar que comprende todos aquellos componentes que eleven el nivel de vida de las personas; (iii) se interrelaciona con otros derechos fundamentales, como al acceso al agua potable, a condiciones sanitarias adecuadas y al ambiente sano, entre otros; y (iv) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la igualdad, etc. (v) De otro lado, este derecho otorga la prerrogativa de reclamar múltiples bienes y servicios que deben tender, cuando menos, a asegurar lo siguiente: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. (vi) Finalmente, dichas prerrogativas imponen al Estado y otros agentes obligaciones de respeto, protección y garantía de los contenidos que se desprenden del derecho.</p> |

LEGALIDAD

| | |
|---|---|
| Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”. | <p>“Artículo 1°. Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.</p> <p>El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.</p> <p>Artículo 2°. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:</p> <p>a) EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;</p> <p>b) UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;</p> <p>c) SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.</p> <p>Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.</p> |
| Ley 1438 de 2011, “por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. | |

Marco normativo de la actividad ejercida por las empresas de telefonía móvil

Finalmente, se hace necesario resaltar el marco normativo de la actividad ejercida por las empresas de telefonía móvil contemplado en la Sentencia T-1077 de 2012 de la Corte Constitucional, en donde se realiza el siguiente análisis:

1. Mediante Sentencia C-318 de 1994³⁷, se analizó la constitucionalidad de la Ley 37 de 1993, “por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular; la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”. En esa ocasión se aclaró que, a pesar de ser posible la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil, las tareas de gestión y control del espectro electromagnético permanecen confiadas al Estado, con todas las facultades que estas aparejan, entre otras, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la comprobación técnica de emisiones, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer su correcto y racional uso.

2. El servicio público de telefonía móvil celular está regulado por el Decreto número 195 de 2005, “por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecúan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos indicados por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación No Ionizante y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)³⁸. Adicionalmente, la norma delegó al Ministerio de Comunicaciones la reglamentación de las denominadas fuentes inherentemente conformes, que corresponden a aquellos dispositivos que, debido a su baja potencia de radiación, no requieren medidas de precaución particulares³⁹.

3. El Ministerio de Comunicaciones expidió la Circular número 270 de 2007, en la cual estableció que los operadores de telefonía móvil no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público, tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tiene obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios,

³⁷ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

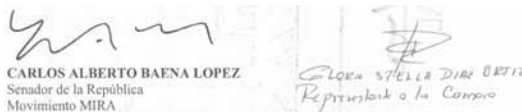
³⁸ En la Recomendación UIT-T K.52 se encuentra la “Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos”.

³⁹ El Ministerio de Comunicaciones expidió la Resolución 1645 de 2005, en la cual se adoptaron los lineamientos de la UIT, y se estableció que son fuentes inherentemente conformes, entre otros, los emisores que emplean los sistemas de telefonía móvil celular, por cuanto los campos electromagnéticos emitidos por estos cumplen con los límites de exposición pertinentes y, por tanto, no son necesarias precauciones particulares. Así pues, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones de que trata el Decreto número 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética contenida en dicha disposición. Sin embargo, la norma aclara que esto no impide que el Ministerio de Comunicaciones los revise periódicamente e incluya alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente, o los niveles se superen debido a cambios en tecnología u otros factores.

conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales.

En conclusión, de conformidad con el Decreto número 195 de 2005, por regla general, no existe **ningún** requisito para la instalación de estaciones base en telecomunicaciones⁴⁰, ni de las antenas ubicadas en estas construcciones. De manera que, en principio, basta con que las empresas operadoras de telecomunicaciones celebren un contrato de arrendamiento con la persona jurídica que tiene a su cargo la administración de la estación base, para que procedan a instalar una antena de telefonía móvil celular.

4. En lo que tiene que ver con la función de inspección, vigilancia y medición de las emisiones producidas por las antenas de telefonía móvil celular, la Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro (ANE), cuyo objetivo es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro electromagnético, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo. Del mismo modo, esta entidad tiene a su cargo la función de **adelantar investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro** definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así como imponer sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política⁴¹.



CARLOS ALBERTO BAENA LOPEZ
Senador de la República
Movimiento MIRA

GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de septiembre del año 2013, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 102, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Carlos Baena López*; honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2013
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 102 de 2013, *por medio de la cual se dictan lineamientos básicos para prevenir la contaminación electromagnética y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Carlos Alberto Baena* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2013
SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Folclórico y Cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias, para contribuir con el financiamiento de la construcción del Coliseo Cubierto “Villa María” lugar donde se realizará el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival Nacional del Porro en San Pelayo, Córdoba.

⁴⁰ La estación base es la edificación en la cual se instalan las antenas de telefonía móvil celular.

⁴¹ El artículo 76 de la Constitución dispone: “La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia en el inciso anterior”.

Artículo 4°. Facúltase a la Mesa Directiva del Festival para conceder el Premio “María Varilla” en la modalidad que corresponda y de acuerdo con los Concursos que actualmente se realicen, evento que contará con la colaboración del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bernardo Miguel Elías Vidal,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de San Pelayo lleva su nombre en honor al mártir español, fue fundado por Don Antonio de la Torre y Miranda en 1772, otrora territorio de los Indígenas Zenúes, bañado por el río Sinú, es considerado como la Capital Mundial del Porro y Sede permanente del Festival Nacional del Porro. Con esta iniciativa se busca resaltar uno de los eventos culturales de mayor importancia para el departamento de Córdoba, elevándolo a la categoría de Patrimonio Histórico, Folclórico y Cultural de la Nación en reconocimiento a la tradición cultural que recoge las prácticas, usos y costumbres de finales del siglo XIX, época en que predominaba los fandangos y las cumbias organizadas durante las fiestas de Pascua.

RESEÑA HISTÓRICA



El porro es un ritmo musical folclórico, que nació a comienzos del siglo pasado en las sabanas de Córdoba y Sucre y a orillas del Sinú y del San Jorge. Este ritmo representativo de una cultura costeña, cuyas raíces corresponden a África y Europa, está reflejado en un contoneo de cadera, en torno a las bandas y a la luz de las velas, y cuya fiesta se extiende hasta el amanecer. Sus participantes evocan valores arraigados y representativos de una cultura que sobresale por sus más tradicionales intérpretes como son las bandas Pelayeras, que llevan su nombre por San Pelayo.

“Hasta su introducción en las bandas, la música tradicional se había ejecutado de manera empírica entre los grupos de gaiteros y en los bailes cantados. La teoría estaba circunscrita a la enseñanza y al aprendizaje de los ritmos de origen europeo.

Los primeros criollos que impulsaron estos ritmos en las bandas fueron los maestros Manuel Zamora, Antonio Cabezas y Manuel Dechamps, quienes indirectamente sentaron las bases para el desarrollo instrumental del porro. Aunque el porro ha sido un ritmo cultivado en toda la costa atlántica, y en Córdoba muchos pueblos como Lorica, Cereté, Ciénaga de Oro, Montería, San Antero contaban, al igual que San Pelayo, con una rica tradición musical, fue aquí en este último pueblo, en donde este ritmo evolucionó hasta convertirse en una expresión musical nueva, con características muy peculiares. “Por qué en San Pelayo” ello podría encontrar explicación en el hecho de que en esta población se conjugaron dos factores importantes. Pues si bien es cierto que muchos pueblos contaban con sus propias bandas populares, en San Pelayo se crearon bandas, y también se cultivó la teoría musical como en ninguna otra parte. No bastaba únicamente con los instrumentos metálicos para el desarrollo cualitativo de este ritmo popular.

Se cuenta en San Pelayo que Alejandro Ramírez compuso el porro El pájaro montañero cuando viajaba a otro pueblo con su banda de músicos. En el trayecto, escuchando el canto de este animal, empezó a componer la pieza, que es una de las más apreciadas del repertorio de porros. María Varilla, quizá el más bello de todos, y que ha sido consagrado por el pueblo de Córdoba y Sucre como su himno regional, fue inspirado por una legendaria bailarina que recorrió pueblos, veredas y caseríos danzando infatigable durante días y noches seguidos al son de los fandangos. No tuvo par ni en el baile ni en el amor. Agotaba bailarines y velas y murió dramáticamente como los buenos personajes que hacen leyenda, por bañar con agua fría su cuerpo impregnado del calor de las velas y del fandango” (FUENTE: Boletín Cultural y Bibliográfico, Número 19, Volumen XXVI, 1989) tomado de Internet vivefestivaldelporro.com.

“El Porro de San Pelayo tuvo origen a mediados de los años 70, para esa fecha se organiza el Festival del Porro en esta localidad de San Pelayo, ubicado en la parte norte del Sinú medio en el departamento de Córdoba. En vista del decaimiento cualitativo del porro pelayero, varios intelectuales cordobeses se dedican a promover un certamen que sirva de incentivo a músicos y compositores, Es así como a mediados de los setenta se organiza el Festival del Porro de San Pelayo, en el que se premia a los mejores compositores e intérpretes del porro y de otras expresiones musicales de la región. El interés por hacer resaltar las manifestaciones folclóricas del Sinú había surgido hacia finales de los cincuenta, y puede decirse que por estos años se inicia la historia que culmina con el Festival del Porro.

Empieza con las primeras investigaciones sobre el folclor cordobés. En este trabajo participan activamente Guillermo Valencia Salgado y Víctor Maussa Galván, a comienzos de los sesenta, por medio de programas en radio y televisión. La difusión del folclor sinuano se amplía con las primeras grabaciones de la música autóctona de Córdoba, interpretada por Pedro Laza y sus Pelayeros.

A mediados de los sesenta, en las emisoras de Montería se pasaban radionovelas y programas para cuyo montaje se hacía necesario estudiar la historia y el folclor de la región. Estos programas tenían como cortina los porros pelayeros clásicos, y alcanzaron gran audiencia en el horario de 6 a 7 de la tarde. Por entonces, algunos estudiantes universitarios de San Pelayo, empiezan a promover la idea del festival. Estos estudiantes forman agrupaciones musicales, y un pelayero, Edilberto Guerra, estudiante de música en la Universidad Nacional de Bogotá, realiza la primera composición alusiva al festival. Es de los primeros porros que tienen letra, y con él se quiere hacer conocer este ritmo al resto del país. La pieza musical está hoy grabada con otras composiciones de este autor. En la promoción del festival puso todo su empeño el cura párroco Telmo Padilla, llegado a San Pelayo en 1973. El sacerdote organizó Radio Parroquial, que consistía apenas en los altavoces del templo. Por esta “emisora” se pasaba el Programa Ecos del Festival, de audición obligada para todos los moradores de la plaza del pueblo y sus alrededores, y que se transmitía los domingos, de 10 a 11 de la mañana. Desde la casa cural, el padre Telmo Padilla organizaba competencias deportivas y culturales, y en medio de estas actividades promovía el festival. Por obra de este párroco, el papel membreado de la parroquia para partidas de matrimonio y bautismo llevaba en la parte inferior una leyenda que decía: “Apoyemos el Festival del Porro”. Cuenta Fortich, en su historia del festival, que “las misas de la Virgen del Carmen, San Juan y otras, eran acompañadas con grupos corales que interpretaban música religiosa en ritmo de porro con arreglos del doctor Vladimiro y la señorita Elgui Angulo”. Desde 1977, cada año se realiza el Festival del Porro en los primeros días de julio, coincidiendo con las fiestas de San José” tomado de internet (www.cor-dobaparaelmundo.com)

Consideraciones jurídicas: legales y constitucionales

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-506 de 2009, a propósito de las objeciones presentadas al proyecto de ley, “por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos años de su fundación, y se dictan otras disposiciones” reiteró que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República cuentan con iniciativa en materia de gasto público, pero la inclusión de las partidas en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual modo, el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante sistema de cofinanciación. En cuanto a la previsión del costo fiscal de la iniciativa, la fuente de ingreso para su financiamiento y el estudio del impacto fiscal en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, según lo dispuesto en la norma or-

gánica del presupuesto (artículo 7º de la Ley 819 de 2003), constituyen parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, cuya carga de demostración le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda”.

En la Sentencia C-197 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil se dijo: “La Corte destaca con especial énfasis, que en virtud de lo dispuesto por esta última parte del parágrafo del artículo 21, la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Esta posibilidad no solo está claramente autorizada por la norma en comentario, sino que desarrolla plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 superior, como bien lo afirma el Congreso. En efecto esta disposición de la Constitución, es del siguiente tenor: “Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”.

La Corte ha justificado el mecanismo de la cofinanciación expresando que es un “instrumento que permite que existan transferencias financieras del gobierno central a las entidades territoriales que no sean obligatorias y automáticas –como lo son el situado fiscal o la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (C. P. artículos 356 y 357)– sino que puedan ser condicionadas por el Gobierno Central, conforme a la Constitución y a la ley. De esa manera se pretende que la Nación pueda orientar la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, pues lo propio de la cofinanciación es que un componente de la inversión es sufragado por la propia entidad territorial, que se encuentra así incentivada a no dilapidar los recursos. En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”. Sentencia C-685 de 1996. M. P. Alejandro Martínez Caballero (Sentencia 859 de 2001).

Por todo lo anterior, se observa que esta iniciativa se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y los establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Los reiterados fallos de la Corte demuestran que el Congreso de la República puede aprobar proyectos que impliquen gasto, siempre y cuando ellos no sean de carácter imperativo, por lo tanto presento este proyecto bajo el entendido que iniciativas como esta buscan resaltar los valores culturales de Córdoba, en especial del municipio de San Pelayo y que la Nación debe contribuir no solo con la protección de estas expresiones sino con la realización de los certámenes como una forma de difusión de la cultura colombiana.

El propósito de esta iniciativa, no es otro distinto a la de rescatar la cultura e idiosincrasia ancestral de los pueblos como una forma de recuperar los valores que el mundo moderno nos arrebató. Lo anterior en el marco de la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997.

Bernardo Miguel Elías Vidal,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 2013 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Bernardo Miguel Elías Vidal*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inhe-

rentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar dos visitas cada seis (6) meses a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establece la entidad nacional competente.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Cepeda Sarabia,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es pertinente señalar, que este proyecto de ley fue radicado durante la Legislatura 2011-2012 e hizo tránsito legislativo en el Congreso de la República, siendo aprobado en cada una de las Comisiones y Plenarias de Senado y Cámara de Representantes. Desafortunadamente, por motivos del trámite legislativo no es ley de la República debido a que no fue posible lograr la conciliación del texto aprobado en ambas cámaras antes de finalizar la legislatura.

Presentamos nuevamente ante el Congreso de la República la presente iniciativa legislativa, la cual tiene como fin proteger la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proteger los derechos de los niños que prevalecen ante cualquier instancia, y garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad.

En los últimos años, en Colombia hemos visto cómo se han presentado un sinnúmero de accidentes relacionados con Parques de Diversiones u otros similares, en donde de manera lamentable han resultado niños y adultos heridos, y otros desafortunadamente han perdido la vida.

Diversos de estos accidentes han sido en su mayoría producto de fallas mecánicas, falta de controles preventivos o correctivos en las máquinas o dispositivos, errores o fallas en el mantenimiento

de las mismas, descuido por parte de los Operadores de los Parques, lo anterior, demuestra que no ha sido desarrollada de manera responsable la prestación de servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento.

Las sanciones que actualmente establece la Ley 1225 de 2008, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los Operadores de estos Parques de Diversiones o similares, no son lo suficientemente fuertes para conminar el cumplimiento de la ley, lo cual hace necesario el endurecimiento de las mismas, sumado esto a un control más efectivo por parte de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, que en el caso en mención de acuerdo a la Resolución número 0958 de 2010, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, son los alcaldes distritales y municipales, quienes a través de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designe el Alcalde, son quienes deben velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 1225 de 2008.

Esta labor actualmente es realizada una vez al año, lo cual no es suficiente para garantizar el cumplimiento estricto de la normatividad, y así brindar una mayor seguridad a la vida e integridad de los usuarios de los Parques de Diversiones o Similares.

En ese sentido, la propuesta consagrada en este proyecto de ley va encaminada a garantizar como mínimo 2 visitas cada seis meses por parte de las autoridades competentes, en aras de verificar el cumplimiento íntegro de las normas establecidas por la ley citada, y en caso de incumplimiento de las mismas, imponer una sanción más drástica, justa para conminar a los Operadores de estos Parques o similares a ceñirse a la ley.

Este proyecto se inspira en algunas disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Constitución Política de Colombia.

La Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una idea común de todos los pueblos y naciones, de esforzarse, a fin de que tanto individuos e instituciones, promuevan, en términos eficaces, el respeto a estos derechos y libertades concernientes a la recreación y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal, manifiesta de manera expresa que: “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre”.

De la misma manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incluye en el artículo 15, como factor irrenunciable de derechos individuales el que “Toda persona tiene derecho a descanso, a una honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre”.

Ahora bien, en atención a la importancia de la recreación como un elemento fundamental de so-

ciudad la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificó en su preámbulo lo siguiente:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”.

“Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

Como se infiere de los anteriores pronunciamientos, la recreación y el tiempo libre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y una necesidad básica, especialmente de los niños.

De manera que, es un deber del Estado el velar por el respeto y promoción de actividades que desarrollen actividades recreativas en términos de seguridad, integridad.

La vida de los niños y niñas de Colombia no puede verse amenazada por recurrir a un derecho. En muchos casos en parques de diversiones se han presentado episodios trágicos que el país no debe estar dispuesto a asumir de nuevo. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional ha verificado la pertinencia de legislar para proteger los derechos fundamentales de los infantes, o en su defecto, regular situaciones donde el niño o la niña se puedan ver involucrados de manera negativa al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño), también que los niños deben desenvolverse en ambientes de seguridad moral y material como lo manifiesta el principio 6 de la misma Declaración, también se plantea que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección, mucho más eficiente es cuando la protección es preventiva y más profunda cuando se busca proteger la vida misma del niño (que no excluye la protección de la familia en general) es por ello que la presente iniciativa legislativa pretende ser más rigurosa en tanto hay derechos fundamentales en juego.

Efraín Cepeda Sarabia,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª
de 1992)

El día 24 del mes de septiembre del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número

..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, *por la cual se modifican los artículos 8º y 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2013
SENADO**

por la cual se modifica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990.

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, quedará así:

TÍTULO V

DE LAS VEDAS Y ÁREAS DE RESERVA

Artículo 51. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA:

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.
2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.

3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal, **las cuales no podrán ser inferiores a siete (7) millas náuticas desde la línea de costa. En ningún caso se permitirá el ejercicio de la pesca industrial en estas zonas.**

Artículo 2º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Manuel Corzo Román,
Senador de la República.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia es un país con un gran potencial para la pesca, toda vez que se encuentra situado entre dos océanos, el Pacífico y el Atlántico, con 2.900 km de línea de costa¹ y la capacidad de desarrollar la actividad pesquera en su zona insular.

Sin embargo, en los últimos años, la comunidad internacional ha revisado múltiples asuntos relacionados con las comunidades de pescadores a pequeña escala, incluyendo su bajo perfil en las políticas nacionales y su modo precario de vida y condiciones laborales. En este sentido, ha recomendado estrategias prácticas para crear un ambiente condicionado para el mejoramiento de vida de los pescadores e incrementar la contribución de este sector económico a la erradicación de la pobreza y seguridad alimentaria².

Por ello, es responsabilidad del Congreso de la República, ser el llamado a velar por la sostenibilidad ambiental aunada con un crecimiento económico y social de las poblaciones que obtienen su sustento de la pesca artesanal. Garantizándoles seguridad alimentaria, desarrollo sostenible, reducción en la pobreza de las familias que pertenecen a estas comunidades y el mejoramiento de la calidad de vida. Sin duda, una bioeconomía³ apoyada en el consumo del pescado, mejoraría la calidad nutricional de una gran población rural, por cuanto al acceso de los recursos marinos está al alcance de todos, la preparación de los alimentos es muy sencilla y aportan un complemento proteínico a las dietas basadas en carbohidratos.

En este sentido, con el objeto de proteger los recursos acuíferos y los ecosistemas que constituyen la base de la actividad de la Pesca Artesanal, se hace necesario crear una zona que sea destinada de manera exclusiva al desarrollo de la pesca a pequeña escala. Prohibiéndose sin excepción, la presencia de la pesca industrial, que colisiona con los intereses de las comunidades pesqueras⁴.

La pesca a pequeña escala es la respuesta a la necesidad de desarrollar una actividad pesquera de manera responsable con el ambiente, que garantice la seguridad alimentaria de las poblaciones más vulnerables y que mitigue la pobreza de quienes basan su sustento de la Pesca Artesanal.

La política debe encaminarse a proteger los recursos pesqueros de la amenaza que representan las grandes embarcaciones dedicadas a la pesca industrial, diseñando y designando zonas pesqueras donde las embarcaciones no artesanales estén excluidas de la actividad, dando mejores y mayores oportunidades al pescador artesanal de obtener los recursos, frente al conflicto originado por la presencia y técnicas de arrastre propias de la pesca a gran escala.

En respuesta al deterioro generado por la pesca industrial, se han creado zonas exclusivas de pesca artesanal (áreas marítimas protegidas), para garantizar una rehabilitación de los recursos y reservas marinas que proveen al pescador a pequeña escala un desarrollo sostenible. Ejemplo de ello, la protección creada en el Golfo de Castellammare, Italia, en la que aplicando esa figura se protegieron los recursos pesqueros⁵.

Esta problemática no ha sido ajena a América Latina y países como Perú⁶, Panamá⁷, Chile⁸, Venezuela⁹ han creado zonas destinadas de manera exclusiva a la pesca artesanal, dentro de las cinco millas náuticas próximas a la línea de costa.

2. Marco Internacional y Constitucional Seguridad Alimentaria

La Organización de Naciones Unidas ha destacado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, como objetivo inicial, la erradicación de la pobreza extrema y el hambre. En ese sentido, ha considerado que el acceso a “los alimentos esenciales y mínimos que son suficientes, nutricionales y adecuados” y “al agua suficiente, seguro, aceptable y accesible físicamente” un derecho humano¹⁰. El hambre y la desnutrición son problemas globales. Personas que pasan *hambre* no tienen acceso a alimentos suficientes.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 11 que los Gobiernos tienen la responsabilidad de proveer alimentación adecuada para eliminar el hambre y la desnutrición. “Reconocen el derecho

tainability of artisanal fisheries: the case of the trawl ban in the Gulf of Castellammare, NW Sicily”. May 2003.

⁵ *Ibidem.*

⁶ Ministerio de la Producción. Protegiendo las 5 millas marinas. <http://www.produce.gob.pe/index.php/avisos-comunicados/716-protegiendo-las-5-millas-marinas>.

⁷ <http://www.parlatino.org/es/temas-especiales/proyectos-de-leyes-marco/proyectos/1871.html>

⁸ Artículo 47. Ley General de Pesca y Acuicultura.

⁹ República Bolivariana de Venezuela. Exposición de motivos decreto con rango, valor y fuerza de ley de pesca y acuicultura. <http://www.insopesca.gob.ve>

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Observación general 12 y 15 adoptada por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹ Dirección General Marítima. www.dimar.mil.co

² Food and Agriculture Organization of the United Nations “For a world without hunger”. Fisher and Aquaculture Department. <http://www.fao.org/fishery/topic/16152/en>

³ Sobre el término bioeconomía: Battaglia Pietro, Romeo-Teresa, Consoli Pierpaolo, Scotti Gianfranco, Andaloro Franco. “Characterization of the artisanal fishery and its socio-economic aspects in the central Mediterranean Sea (Aeolian Islands, Italy)”. June 2009.

⁴ Al respecto: Whitmarsh David; Pipitoneb Carlo; Badalamentib Fabio; D’Anna Giovanni. “The economic sus-

de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluida alimentación y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el artículo 2º del Pacto¹¹, los Estados tienen la obligación de tomar las medidas, incluso legislativas, tendientes a garantizar el derecho a la alimentación en toda la población y erradicar el hambre, priorizando en las poblaciones vulnerables que gozan de una protección reforzada.

Para ello, “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”¹². De esta manera, el Estado en pro del derecho a la alimentación, garantizando la dignidad humana de sus integrantes y en contribución a la erradicación de la pobreza y el hambre, puede hacer uso de los recursos naturales, como los que brinda el mar.

Por lo tanto, los Gobiernos tienen que garantizar la accesibilidad, la disponibilidad, y la seguridad de los alimentos. La *disponibilidad* significa la presencia de los alimentos o de las medidas para producirlos en la comunidad y casa, incluso una fuente de agua. La *accesibilidad* es la capacidad de obtener alimentos; en muchos países la accesibilidad es un problema más grande que la disponibilidad de alimentos. La *seguridad* significa que todo el tiempo hay la accesibilidad y la disponibilidad a los alimentos, tanto ahora como en el futuro.

Teniendo en cuenta dicha disposición, la garantía de asegurar una debida alimentación se ve reforzada cuando se trata de población vulnerable y de especial protección, tales como: los niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes, mujeres y hombres cabeza de familia, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, habitantes de calle, personas, grupos y familias en situación de desplazamiento y víctimas del conflicto armado, personas en situación de emergencia social, personas en edad productiva sin ocupación laboral o ingresos.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2º. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

¹² Op. cit. 2. Artículo 1º.

Marco Jurídico Nacional

Constitución Política de 1991:

La Constitución Política de Colombia del año 1991, en su Capítulo III “*de los derechos colectivos y del ambiente*” en su artículo 80¹³ consideró que el recurso pesquero debe ser planificado en su manejo y aprovechamiento para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución lo que se armoniza con el contenido del artículo 3º de la Ley 13 de 1990 que considera la actividad pesquera de utilidad pública y de interés social.

3. **Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

4. **Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Número 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Marco Normativo de las Zonas Exclusiva de Pesca Artesanal (ZEPA):

Ley 13 de 1990:

Crea el Estatuto General de Pesca; declara de interés social y utilidad pública sobre la actividad, así mismo establece los conceptos que rigen la materia y delimita los principios por los cuales debe regularse.

En busca de un desarrollo sostenible de los recursos hídricos, ordena la creación de espacios de vedas y áreas de reserva¹⁴, que deben ser delimitadas para la protección de las especies y destinadas con exclusividad a la pesca artesanal, para garantizar la seguridad alimentaria de la población más vulnerable y la renovación de los ecosistemas.

Para el desarrollo de estas figuras crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA)¹⁵,

¹³ **Artículo 80. Constitución Política de Colombia de 1991.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

¹⁴ **Ley 13 de 1990, Título V, de Las Vedas y Áreas de Reserva, artículo 51.** Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponda al INPA: *Ley 13 de 1990 18/28.*

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.

2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.

3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

¹⁵ **Ley 13 de 1990, artículo 11.** Nacional de Desarrollo Pesquero. Créase el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía

como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Es aquí donde se puede hacer la mayor reforma, modificando la ley, para que dentro del capítulo de vedas y áreas de reserva, se establezca como área mínima, las 5 millas náuticas con destinación exclusiva a la Pesca Artesanal o ZEPA (Zona Exclusiva de Pesca Artesanal), fundamentado en un aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y en la seguridad alimentaria que está dentro de los objetivos del Milenio de las Naciones Unidas.

Decreto número 2256 del 4 de octubre de 1991:

Reglamenta la Ley 13 de 1991, define y desarrolla conceptos, estructura el subsector pesquero, se le asignan funciones, competencias y otorga herramientas para hacer efectivas sus disposiciones.

Así mismo le confiere al INPA¹⁶ de manera exclusiva la administración de la totalidad de los recursos pesqueros, asegurando un manejo integral del sector.

Decreto número 4181 de 2011:

Escinde funciones a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)¹⁷, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica,

administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura. El INPA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede principal será la ciudad de Bogotá y tendrá por lo menos, dos unidades regionales que se ubicarán teniendo en cuenta la equidistancia geográfica de las zonas con mayor potencial pesquero, la disponibilidad de servicios de apoyo y la capacidad instalada para la transformación y comercialización de los recursos pesqueros. El INPA establecerá una unidad regional en el Litoral Pacífico y otra en el Atlántico. De acuerdo con sus necesidades, podrá establecer otras unidades en el territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

¹⁶ **Decreto número 2256 de 1991, artículo 2º.** La administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7º de la Ley 13 de 1990, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) y a las entidades en que este delegue algunas de sus funciones. A ellos corresponde cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990, en este decreto y en las demás normas aplicables, de conformidad con la política pesquera nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. La administración de la totalidad de los recursos pesqueros marinos estará exclusivamente a cargo del INPA, con el fin de asegurar su manejo integral.

¹⁷ **Decreto número 4181 de 2011, artículo 2º.** Creación y denominación: Para cumplir las funciones escindidas, créase una Unidad Administrativa Especial que se denominará Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La AUNAP en coordinación con el Incode, definirá los programas de desarrollo rural para las comunidades de pescadores artesanales y acuicultores, enfocado a la población más vulnerable¹⁸.

Resolución número 899 del 29 de julio de 2013:


La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, establecen una zona exclusiva de pesca artesanal (ZEPA), una Zona Especial de Manejo Pesquero (ZEMP), en el departamento del Chocó.

Conforme a lo establece el artículo 51 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 120 del Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, se denomina **área de reserva**, a la zona geográfica seleccionada y delimitada por la autoridad competente (AUNAP), en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies, así como delimitar y reservar las áreas que se destinen a esta finalidad.

Con estos argumentos jurídicos la AUNAP, establece un área exclusiva destinada para la pesca artesanal en el departamento del Chocó, denominada zona exclusiva para la pesca artesanal (ZEPA), comprendida dentro de las **2,5 millas náuticas** contadas a partir de la más baja marea.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario crear una zona destinada de manera exclusiva para el aprovechamiento y protección de la pesca artesanal, bajo los criterios de sostenibilidad y respeto por los recursos naturales de la nación. Esta protección devendría en la garantía de la seguridad alimentaria que reduzca la pobreza de las familias en situación de vulnerabilidad y de igual forma asegurar para nuestras futuras generaciones la existencia de los recursos acuíferos y ecosistemas que soportan la pesca a pequeña escala.

En consonancia con las experiencias del derecho comparado de los países hermanos de Latinoamérica y los estudios científicos internacionales citados, se debe establecer en la Ley 13 de 1990, en su Título V, *de las vedas y áreas de reserva*, en especial a las facultades que otorga el artículo 51 en su numeral 3, una garantía en la delimitación de las zonas con destinación exclusiva a la pesca artesanal que no sea menor a **siete (7) millas náuticas**.



¹⁸ **Decreto número 4181 de 2011, artículo 5º.** Numeral 14. Coordinar con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode), la **definición** de los programas para la implementación de la política de desarrollo rural para las comunidades de pescadores artesanales y acuicultores, con especial atención de la población vulnerable.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 2013 Senado, *por la cual se modifica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Juan Manuel Corzo Román*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2013
SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la fundación del municipio de Caloto, Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 470 años de la fundación del municipio de Nueva Segovia de San Esteban de Caloto-Cauca, a cumplirse el 29 de junio de dos mil trece (2013).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para el municipio de Caloto, Cauca:

1. Proyecto Central de Abastos para Caloto.
2. Centro Deportivo y Recreativo de Caloto.

3. Construcción de la II y III Fase Colegio Sagrada Familia.

4. Pavimentación de la Vía Huasano-Tierrero (22 km).

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento del Cauca y/o el municipio de Caloto, Cauca.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Fernando Velasco,
Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Caloto, está ubicado en la zona Norte del departamento del Cauca, a 100 km de la ciudad de Popayán, capital del departamento, a 60 kilómetros de la ciudad de Cali, a 10 kilómetros del municipio de Santander de Quilichao; enclavado al borde de la Cordillera Occidental, su ubicación estratégica le permite al municipio contar con una amplia interrelación e intercambio cultural con otras ciudades del departamento y departamentos vecinos como el Valle del Cauca, que aportan un enriquecimiento en cuanto a desarrollo integral de esta comunidad altamente cualificada; sumado a la especial riqueza y variedad topográfica y geográfica.

Caloto, Cauca, es un municipio que cuenta con un extenso territorio de característica rural, contando con 55 veredas ubicadas principalmente en zonas montañosas de alto potencial agrícola.

Por su ubicación geográfica al borde de la Cordillera Occidental, el municipio ha sido históricamente afectado por el conflicto armado, con sus consecuencias y efectos de orden social que riñen con la dignidad humana de sus habitantes, los cuales en su mayoría se encuentran en estrato uno y dos, con niveles de NBI superiores al 48%.

Es un municipio multiétnico, multicultural, conformado en un 42% por población indígena, 28% afrodescendiente y un 30% mestiza.

Es un municipio con vocación agropecuaria donde el 75% de la población es rural y el 25% urbano, con ubicación estratégica a 10 minutos de los parques industriales (Ley Páez), a 40 minutos de Cali, una (1) hora de la zona franca de Palmaseca y el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, y a 3 horas del Puerto de Buenaventura; para lo cual se requiere de una infraestructura para un centro de acopio agropecuario y vías de conectividad municipales y veredales, que conecten con la región.

Es relevante el apoyo en la construcción de proyectos estratégicos en el municipio, dado que aportaría al crecimiento y desarrollo del mismo con efectos entre otros en la disminución de la tasa de desempleo y la calidad de vida de sus habitantes.

Reseña histórica

“La historia de Caloto comienza desde la época de la conquista española, poco después de que Sebastián de Belalcázar, fracasara en su intento por someter personalmente, a los indios paeces que habitaban la región de Tierradentro, en el departamento del Cauca.

Con anterioridad, Belalcázar había ordenado a sus capitanes, fundar una ciudad que “haciendo frontera, fuera plaza de armas con muchas ocupaciones de capitanes y soldados” para defender a Popayán.

La orden de Belalcázar fue ejecutada por el capitán Cabrera, el 29 de junio de 1543, posterior a la fundación de Neiva, hecha por el mismo oficial.

No pasaron veinte años hasta que Caloto fue destruida por los Paeces y Pijaos.

Sin embargo, el empeño por los conquistadores por ocupar el territorio indígena Páez continuó, pese a la resistencia que estos oponían.

La tarea iniciada por Belalcázar es asumida por el adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada quien da su consentimiento al capitán Domingo Lozano para que emprenda otra expedición, en abril de 1562. En esta aventura fracasó Lozano siendo destruido el grueso de sus soldados. Esta circunstancia obligó su regreso a Santa Fe de Bogotá para equiparse con un buen número de soldados y armamento.

En diciembre de 1562 regresó lozano a tierra de los paeces.

Según relato del cronista viajero y antropólogo, del siglo XVI, Fray Pedro de Aguado la orden a Lozano expresaba: “hecho el castigo y allanada la tierra, se poblase un pueblo en que descansasen y tuviesen de comer los soldados que, en castigar la maldad de los pexaos (paéces) estuviesen, algún tiempo ocupados”.

Fundaciones de Caloto

Según las crónicas del historiador caloteño don Mariano Antonio Sendoya, Caloto fue fundado nueve veces, de las cuales gran parte de estas fueron destruidas por los nativos que habitaban en esta región: Paeces y Toribíos, a los cuales los cronistas de la época tildaban de caníbales por el hecho de comérselo a las personas parte de sus órganos ya que para ellos esta práctica era considerada como un ritual. El nombre de Caloto se deriva de la palabra indígena Caluta que significa mina de cal.

Caloto Viejo

Después de numerosas vicisitudes, Domingo Lozano fundó la nueva ciudad con el nombre de San Vicente Ferrer de los Paeces o “Caloto Viejo”, el tres (3) de enero de 1563, no lejos del sitio donde fuera derrotado Sebastián de Belalcázar, en una meseta entre los ríos, Páez y Tóez.

La prosperidad e importancia de esta ciudad fue tanta, que mereció ser materia de disputa entre los gobiernos civil y eclesiástico, entre el arzobispado del nuevo reino y el obispado de Popayán entre la real audiencia de Santa fe y la real audiencia de Quito.

Los paeces no estaban contentos con el establecimiento de una población española en territorio de dominio indígena. Por esta razón solicitaron reiteradamente a Domingo Lozano que los invasores abandonarían el lugar como condición única, para poder sellar la paz. Al no ser escuchados por los españoles, los nativos decidieron atacar a la ciudad de la Plata, Huila, en 1573, hasta destruirla por completo.

El suceso obligó al gobernador de Popayán Sancho García de Espinar a salir en expedición para someter a los indígenas. Los duros castigos fueron impuestos a los rebeldes, hicieron que estos cobraran venganzas, destruyendo nuevamente a la “población española” de Caloto, una vez los expedicionarios habían regresado a Popayán.

Ciudad ambulante

Cumpliendo órdenes de la corona española, la ciudad debió ser reedificada, sin que la persecución a que había sido sometida por parte de los paeces agrupados con los pijaos, o la natural intención de sus habitantes por escapar al peligro que les acechaba, fueran inconvenientes de peso mayor para desistir de la propuesta conquistadora y colonizadora.

Caloto, pasa a convertirse en una ciudad ambulante, a través de los senderos montañosos y escarpados del Cauca desde la tercera fundación, hecha por el Capitán Hernando Arias de Saavedra sobre la meseta del Páez a fines de 1579, con el nombre de San Juan del Huila.

Al persistir el asedio de los enemigos, se vuelve obligación.

En enero 10 de 1582 es trasladada al Asiento de Minas de Caloto con el nombre de “Nueva Segovia de Caloto” encargo de este que cumple el mismo Capitán Arias de Saavedra.

En octubre 15 de 1585, trasladada al Valle de Quinamayó en la provincia de los Toribios por Arias de Saavedra.

Agosto 27 de 1587. Traslada a la rivera derecha del río Palo, en la proximidad a Cali, por el capitán Lorenzo de Paz Maldonado.

Cabe destacar que la ciudad del Valle de Quinamayó, no fue totalmente evacuada, por circunstancias diversas algunos habitantes en su mayoría mestizos, se quedaron en ese lugar, y los de sangre española se fueron a habitar la nueva fundación, en las márgenes del río Palo, de tal manera que la ciudad quedó dividida en dos puntos denominados Caloto Arriba y Caloto Abajo, en la que fue establecida la sede del gobierno.

Destruída más tarde por los indios la parte de Arriba, no tardaron en atacar la de Abajo, sin mayores daños pero sí derrotas y muchas muertes para los sublevados, en 1592.

Las nuevas jornadas de sometimiento contra los rebeldes, esta vez emprendidas por el Capitán Pedro de Velasco, determinaron el final de los asedios y destrucciones de los nativos. Pero otras amenazas llegarían con el tiempo: Las discordias entre los propios habitantes de la ciudad.

Algunos habitantes al no aceptar las pretensiones encabezadas por el Capitán Francisco de Moriones y Esteban Miranda quienes aspiraban adquirir autonomía y goce particular de privilegios, la ciudad quedó desmembrada.

Unos van a establecerse en el llamado “Hato de Moriones” que estaba ubicado en el sitio de San Esteban de la quebrada de los Bermejales, sin permiso de autoridad alguna y llevando consigo enseres y afamadas reliquias de la ciudad.

Otros con la diligencia y liderazgo de Don Nicolás Pérez, decidido a permanecer en la legitimidad de la ciudad restituyeron las reliquias hurtadas por moriones a su lugar de origen, tras de haber ido por ellas en expedición nocturna a la Quebrada de los Bermejales.

No obstante los logros obtenidos por Pérez y demás compañeros que permanecían en la legitimidad no pudieron anteponerse a las situaciones en mente y perdiendo la esperanza de ver en su antiguo ser a la ciudad, todas se mudaron de ella.

Según sugieren en sus relatos algunos historiadores la mudanza de ese resto de habitantes fieles a la legitimidad se produjo en 1596 y advirtiendo que no podían ir a reunirse con los moriones en la quebrada de los Bermejales, pudo ser que ellos fundaran a Caloto en el sitio que hoy ocupa.

La orden de dicha mudanza fue impartida por el capitán para el castigo de los indígenas que atacaron a Caloto Abajo, en esta época teniente Gobernador de Nueva Segovia de Caloto, Don Pedro de Velasco. La orden de este traslado fue ejecutada por el Capitán Juan Moreno.

Continuadas las diferencias entre los dos reducidos de lo que fuera la antigua ciudad en el sitio de río Palo, le corresponde al teniente general de indulto y composiciones, Don Policarpo del Pando, visitar las partes y dirimir tal situación.

En orden a la unidad, manda que, “todos los vecinos de Caloto se trasladen” al sitio donde hoy se levanta la ciudad, y así debió ser confirmado en protocolo colonial en el año de 1714.

Nueva Segovia

Terminada la agitada época de lucha entre conquistadores e indígenas, y clausuradas las desavenencias de los habitantes de la penúltima fundación, la ciudad con el nombre de “Nueva Segovia de San Esteban de Caloto” se abre a una nueva vida que le daría un carácter muy especial en el devenir sociopolítico y cultural de las ciudades coloniales de la América Española.

Haciendo honor al título otorgado por Rey, de “ciudad muy noble y muy leal”, se involucró en un proceso de organización al estilo de la época asegurando una forma de gobierno con proyección y dominio hacia otras regiones, y que solo compartía con Cali, Buga, Cartago y Real Audiencia de Quito.

Dentro de este mismo proceso se involucró el urbanismo que, aunque con el sello de una técnica arquitectónica escasa de brillo y dispersa en su demar-

cación, pero bien sólida en su estructura brindó las posibilidades para que se catalogara como ciudad, pese al marco característico que pudo haber tenido.

Sus límites con el río Magdalena en el Huila, le fue otorgado el nombre de “ciudad de las cuatro tendencias o ciudades”.

La ciudad que siempre fue devastada y ambulante, a la par con el desarrollo social construyó un valioso patrimonio arquitectónico que luego se dio con el paso del tiempo. Como testimonio queda el templo parroquial y alguna residencia particular que sirve de marco a la plaza principal. El resto sucumbió a la acción devastadora del hombre, a las inclemencias del tiempo o a las contusiones de la naturaleza.

Ciudad Confederada

Con la extinción de los valores colonialistas se forjan nuevas costumbres y nuevas formas de pensamiento que, pulsando las huellas del pasado, abrieron brecha hacia nuevos horizontes: en la independencia Caloto formó parte del proyecto independentista al integrarse con todo su potencial humano y material al movimiento de ciudades confederadas del Valle del Cauca.

Luego de que el Prócer Joaquín de Caicedo y Cuero arengara al pueblo caloteño para que se uniera a la lucha por la independencia, el 13 de octubre de 1810, se celebró un cabildo abierto ese día el pueblo juró lealtad y obediencia a la junta suprema, uniéndose a Cali, Buga, Cartago, Anserma y Toro, para trabajar en conjunto por la causa emancipadora.

La representación de Caloto estuvo en cabeza de José María Cabal con este prestigioso y valiente militar patriota, el pueblo caloteño fijó su posición hasta las últimas consecuencias. En contraprestación las fuerzas realistas encabezadas por Juan Sámano, Calzada, Vidaurrazaga, Patibus, y el mismo José María Obando, convirtieron a la Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, en escenario de sus vandálicas persecuciones, cosa que no duraría mucho tiempo debido a la intervención heroica del ejército patriota que les propinó duros golpes, además de la vergonzosa derrota de El Palo.

Más tarde Caloto se convirtió en paso obligado del ejército libertador conducido por el propio Simón Bolívar cuando hizo su primer visita al Valle del Cauca, y en su tránsito a la campaña del sur.

En la colonial hacienda de Japio, a poco trayecto de la ciudad instaló su cuartel general en seis ocasiones. Allí mismo, celebró los triunfos logrados en la campaña del sur como también el paso histórico de renunciar a la corona imperial que le fue ofrecida mediante acta de concejo de ministros de la gran Colombia, el 17 de diciembre de 1829.

Desde 1821 a diciembre de 1830 Caloto registra el honor de haber contribuido al padre de la Patria en la causa por la libertad granadina¹.

¹ Página web Administración Municipal Caloto Cauca, Disponible en la web: <http://caloto-cauca.gov.co/paraaprender.shtml?apc=e-xx-1-&x=2143901>

Campaña de Caloto

A partir de la proclamación de la independencia, Caloto no pudo cesar el empeño de conservar su propia identidad, adquirida en las épocas anteriores, como tal, siguió actuando en defensa del orden constitucional no solo en su territorio provincial sino más allá de sus fronteras. De este modo perpetuó el juramento que hizo en octubre de 1810 siempre dispuso de sus mejores hombres y de sus propios ejércitos.

Basta señalar como ejemplo de acción sin precedentes, la intervención caloteña en la tarea de liberar a Cali y al Cauca grande de la dictadura de Melo, en mayo y junio de 1854.

Al mando del coronel caloteño Manuel Tejada, la columna Torres conformada también por caloteños, rompió la fila de los ejércitos no republicanos que salieron a cortar el paso cuando la columna se dirigía a Cali.

Pero fueron muchas más las actuaciones de esos valientes y aguerridos hombres indistintamente, donde la patria colombiana los necesitó, ahí estuvieron sucesivamente vinieron las guerras civiles generadas en los conflictos sociopolíticos de la región y la nación entera.

En estas guerras, Caloto enarboló la herencia de sus antepasados para repeler con valentía a las insurgencias que no dejaba escapar oportunidades para amenazar la tranquilidad ciudadana.

Es el largo cielo de expectativas y luchas en la segunda mitad de ese siglo terminó cuando cesa el fenómeno de la ruda violencia política que desangró el país, por motivo del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán.

En el campo intelectual se han marcado momentos importantes que vienen desde la colonia hasta los días de la república actual.

Muchos hombres han transitado por los pasillos de la ciencia, las artes y la cultura y en el común de los casos algunos han podido conjugar su intelectualismo con la gestión pública y política. En consecuencia los hemos visto en el Congreso de la República en las altas esferas de la administración pública y privada, en el periodismo, en las letras y en la cátedra universitaria. En este momento Caloto cuenta con 40 instituciones educativas a nivel de enseñanza primaria y secundaria y además con dos entidades de capacitación y promoción en áreas de la cultura popular y folclórica. Existe una Academia de Historia donde se trabaja por recuperar, conservar y difundir todo lo mejor del pasado que sirva para proyectar el futuro.

Con una población aproximada a los 17.400 habitantes, un ambiente acogedor que atrae a muchos visitantes dentro y fuera del país especialmente dentro de las tradicionales fiestas de la Niña María que se celebra cada 8 de septiembre con una historia plena de persecuciones, nostalgia y grandezas.

En Caloto, convergen las tres razas, indio, negro y mestizo, en el contexto sociohistórico Caloto goza de un gran protagonismo tanto a nivel local,

regional, e internacional. Caloto junto con ciudades como Cali, Cartago, Toro, Anserma, Buga ostentan el título de ciudad confederada; su nombre oficial es nueva Segovia de San Esteban de Caloto, Cauca.

El gentilicio de sus habitantes es caloteño.

Aspecto económico

La actividad económica de este municipio en la época colonial se fundamentó en tres frentes:

La agricultura, la cual era diversificada, su fin era el autoconsumo. Este tipo de agricultura más tarde se convirtió en lo que hoy conocemos como finca tradicional y gran productora de cacao como lo era el valle conformado por los ríos Palo y la Paila, que convirtieron este en el mayor productor de cacao en el ámbito nacional.

La ganadería, otro aspecto económico a destacar, aunque a menor escala fue muy importante.

La minería, fue el elemento más representativo en el aspecto económico de este municipio. Esta se desarrollaba en estancias mineras que dependían de las haciendas, entre las cuales están: Pilamo, Quintero, Japio y la Bolsa. En este territorio encontramos un distrito minero llamado Dominguito, que se encontraba en territorios que hoy pertenecen al municipio de Santander de Quilichao.

El aspecto sociopolítico y económico de Caloto fue grandioso en el periodo colonial.

Pero es de anotar que en medio de este panorama desalentador, aun hoy se conservan prácticas culturales que históricamente han contribuido a engrandecer el municipio de Caloto, tales como fiestas religiosas de la Niña María de Caloto y la Semana Santa. También se destacan su diseño arquitectónico y su bello paisaje.

Segregación del municipio

“Mediante Decreto Ordenanza número 0653 del 19 de diciembre de 2006 el Gobernador del Cauca, crea el municipio de Guachené, desagregando del municipio de Caloto las siguientes veredas: San Jacinto, la Dominga, Barragán, Cabito, Mingo, Caponera, Pueblo Nuevo (Obando), La Sofía, Guabal, Sabanetas, Cabaña, Cabañita, San Antonio, San José, Juan Perdido, Campoalegre, Llano de Taula, Llano de Taula Alto, Campo Llanito, Silencio y Guachené”², con esta segregación el municipio pierde el 53% de sus recursos propios y entra en una crisis financiera por sus malas administraciones que lo tiene al borde de entrar en Ley 550.

Imposibilidad financiera del municipio para financiar obras

Caloto es hoy un municipio de 6ª categoría, el cual presenta dificultades financieras que no le permiten invertir en la satisfacción de las necesidades

² CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA. NUEVA SEGOVIA DE SAN ESTEBAN DE CALOTO CAUCA VIGENCIAS FISCALES 2010 Y 2011 INFORME FINAL, disponible en la web: http://contraloria-cauca.gov.co/apc-afiles/38313565613261393337636236323731/inf-final-caloto-2010-2011-impreso-pdf_1.pdf

básicas de sus habitantes; situación que se agravó cuando uno de sus corregimientos, Guachené, se constituyó en municipio en año 2006 lo que le significó una disminución en sus ingresos propios cercana al 55%, asumir solo la deuda pública que para la época ascendía a \$50.000.000 millones hoy \$72.000.000, pasar de 5ª a 6ª categoría.

El panorama actual no es alentador si analizamos el corte a 31 de diciembre de 2011 donde como consta en el cierre fiscal, se recibió el municipio con un déficit de Tesorería de \$9.000.159.482 que se generó por las elevadas obligaciones o deudas que presenta el municipio por valor de \$12.277.741.286 y el saldo en caja solo era de \$3.277.581.804; quiere esto decir que se requiere \$9.000.159.482 adicionales, la mayor parte de recursos propios, para cubrir las cuentas por pagar de la vigencia 2011 y anteriores y las reservas presupuestales (sin incluir el pasivo pensional de la entidad). En otras palabras se requiere recaudar los recursos propios de dos vigencias fiscales para cancelar la deuda.

El municipio presenta en promedio por vigencia fiscal ingresos propios de \$5.077.000.000 y el gasto de funcionamiento es de \$5.443.000.000.

Quiere esto decir que los ingresos propios del municipio son exclusivamente para atender el gasto de funcionamiento; en la actualidad hemos suscrito un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero que permita, con grandes esfuerzos, ajustar los gastos del municipio y dedicar parte de los ingresos propios a la inversión.

La inversión en la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas solo se financia con los recursos del Sistema General de Participaciones y en lo que tiene que ver el SGP Propósito General para el año 2013 le corresponden solo \$2.096.814.159, recursos que resultan insuficientes para financiar la inversión demandada que sobrepasa los \$55.000.000.000; este municipio requiere del apoyo del Gobierno Nacional con recursos para la ejecución de grandes obras de desarrollo y otros proyectos, este será el mejor regalo para sus habitantes en su cumpleaños 470.

Luis Fernando Velasco,
Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 2013 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la fundación del municipio de Caloto,*

Cauca, y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Luis Fernando Velasco*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 765 - Miércoles, 25 de septiembre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE LEY

| | |
|---|----|
| Proyecto de ley número 102 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan lineamientos básicos para prevenir la contaminación electromagnética y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Proyecto de ley número 104 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, Folclórico y Cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba..... | 11 |
| Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8º y 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones..... | 14 |
| Proyecto de ley número 106 de 2013 Senado, por la cual se modifica el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990. | 16 |
| Proyecto de ley número 108 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la fundación del municipio de Caloto, Cauca, y se dictan otras disposiciones..... | 20 |